DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL



PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS







La Nueva Guatemala de la Asunción, mayo 2018

POLICÍA NACIONAL CIVIL Guatemala, C.A.



RESOLUCIÓN NÚMERO 07-2018

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS

La Nueva Guatemala de la Asunción, treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE GUATEMALA. En el uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo siete (7) de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto número once guión noventa y siete (11-97) y el artículo cincuenta y cuatro (54) del Acuerdo Gubernativo número noventa y siete guión dos mil nueve (97-2009) Reglamento sobre la Organización de la Policía Nacional Civil.

CONSIDERANDO:

Que a las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros se les deben garantizar el respeto de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en leyes sobre la materia y en convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es necesario estandarizar institucionalmente las actuaciones e intervenciones policiales con niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, a través de un instrumento teórico, técnico y jurídico, que tenga como finalidad evitar al máximo la discrecionalidad y poner de manifiesto el estricto respeto al ordenamiento jurídico vigente y los derechos humanos.

RESUELVE:

- APROBAR EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS.
- II) La presente resolución empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Policía Nacional Civil.
- III) Notifíquese el presente protocolo a todas las unidades que orgánicamente conforman la Policía Nacional Civil, para su implementación y cumplimiento a nivel institucional.

Director General

ic. Erwin Perando Vzi Dirección Genera Policía Nacional Civil

ÍNDICE	
Introducción	1
Protocolo de actuación policial con niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados de sus familias	2
Flujograma	7
Protocolo de actuación policial con niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros acompañados	9
Flujograma	14
Anexos	
Anexo I. Simbología del flujograma	16
Anexo II. Glosario	17
Anexo III. Principios generales	19
Anexo IV. Directorio	22
Anexo V. Marco normativo	24

INTRODUCCIÓN

Al ser signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado de Guatemala se compromete a asegura al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, y con ese fin tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; de esa cuenta, el Estado se organiza a efecto de que sus instituciones brinden protección jurídica y social a las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, considerando que por su ubicación geográfica, Guatemala es un país de tránsito de personas.

La Policía Nacional Civil es la institución estatal encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública. Posee un despliegue territorial a nivel nacional (incluyendo áreas fronterizas) y su funcionamiento es permanente; derivado de lo anterior, el personal policial puede ser requerido para intervenir en procedimientos en los que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes migrantes que viajen solos, en compañía de sus progenitores o en algunos casos, de persona sin ser su progenitor, tutor legal o de quien por disposición de autoridad competente le corresponde la tutela, por lo que desde el ámbito de su competencia, debe brindar protección y garantía de los Derechos Humanos de las personas y sus bienes.

En consideración a lo descrito anteriormente, se hace necesaria la formulación de instrumentos técnicos que tiendan a fortalecer la actuación policial y consecuentemente el cumplimiento de la misión institucional con apego a la Ley. Los protocolos de actuación policial que se presentan, tienen por objeto definir acciones especializadas para la protección de la vida, la integridad física y demás derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, por lo que se constituye en la herramienta técnica y jurídica que le permitirá al personal policial, tomar decisiones apegadas a derecho y que tiendan a reducir la discrecionalidad en su actuación.

-	
7	
S	
0	
C	
111	
4	
Ø	
~	
0.0	
10	
STATE OF THE PARTY.	
4	
d	
~	
U	
>	
The same of	S
S	d
ШÍ	_
	THE RESERVE
	_
<	5
ш	5
U	P
S	
Ш	10
	2)
0	
\subseteq	2
	111
1	
	S
	0
S	
	P
\subseteq	8
~	T
	STATE OF THE PARTY NAMED IN
-	Ш
S, L	SE
4S, P	SEI
IAS, r	O SEI
ÑAS, r	S O SEI
IIÑAS, r	S O SE
NIÑAS, N	OS O SEI
I NIÑAS, N	DOS O SEI
N NIÑAS, P	ADOS O SEI
DN NIÑAS, P	IADOS O SEI
CON NIÑAS, N	ÑADOS O SEI
CON NIÑAS, N	AÑADOS O SEI
L CON NIÑAS, N	PAÑADOS O SEI
AL CON NIÑAS, N	IPAÑADOS O SEI
IAL CON NIÑAS, P	MPAÑADOS O SEI
CIAL CON NIÑAS, P	MPAÑADOS O SEI
ICIAL CON NIÑAS, P	OMPAÑADOS O SEI
PLICIAL CON NIÑAS, P	COMPAÑADOS O SEI
OLICIAL CON NIÑAS, P	ACOMPAÑADOS O SEI
POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEPARADOS DE SUS FAMILIAS
I POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
N POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
ÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
IÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
CIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS NO	ACOMPAÑADOS O SEI
ACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
JACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
UACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
TUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
CTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
E ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
D DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
O DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, P	ACOMPAÑADOS O SEI
ILO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
OLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
COLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
OCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
OCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
TOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
DTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
ROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI
ROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, N	ACOMPAÑADOS O SEI

		CONOCIMIENTO	
Responsable	Paso	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	1	Observa o tiene conocimiento que la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) no acompañado(s) transita(n) en lugares públicos (rutas nacionales, interamericanas o áreas fronterizas) a pie o en vehículo. Sí en el lugar hubieran otras personas, tomando sus medidas de autoprotección, registra, identifica y solicita la solvencia respectiva.	Artículos 1, 2 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Artículos 1, 2, 3, 25, 44, 51 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 6, 9, 10 literal d y h) y 12 numeral 2 literal b), del Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil.
			Artículo 103 del Decreto 44-2016 Código de Migración. Artículo 297 del Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal.
Patrullero policial	7	Se presenta con su nombre y como Policía Nacional Civil de Guatemala ante la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s), y le indica que la identificación es parte del trabajo policial para proteger su vida e integridad física. Recopila la siguiente información: nombre, edad, país de origen, nombre de los padres, y si necesita asistencia médica. En la medida de lo posible se procurará que el patrullero que recopila la información sea del mismo sexo.	Artículos 3 y 36 de la Convención de los Derechos del Niño Artículos 1, 2, 3, 25 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 6, 9, 10 literal d y h), y 12 numeral 2 literal b) del Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil.

4			
		• La identificación que se realiza es estrictamente para su	Artículo 9, 15 y 17 del Decreto 27-
		asistencia y protección y no con fines de control migratorio.	2003, Ley de Protección Integral
		En la actuación policial deben tomarse en cuenta los	de la Niñez y Adolescencia.
		principios básicos de actuación policial y los establecidos en	Artículos 1, 10 y 170 numeral 10,
		este protocolo.	del Decreto 44-2016, Código de
		Se debe considerar que el primer contacto entre el	Migración.
		patrullero policial y la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) se	Artículo 298 numeral 1 del
		trata de una comunicación básica, en el marco del derecho	Decreto No. 51-92, Código
		de las personas menores de edad a ser tratadas con	Procesal Penal.
		respeto, con el fin de conocer sus necesidades y explicarle la protección que se le brindará.	
		INTERVENCIÓN POLICIAL Y COORDINACIÓN	
Responsable	Paso	Actividad	Fundamento legal
		Si a consecuencia de la actividad descrita en el paso anterior se determina que la(s) niña(s), niño(s) o adolescente(s) es (son) de	Artículo 2 y 24 numeral 1 de la Convención de los Derechos del
		nacionalidad guatemalteca, se aplicará el protocolo de	Niño.
		actuación policial en procedimientos de protección en casos de amenazas o violación de derechos humanos de niñas, niños o adolescentes.	Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Patrullero policial	က	Si en la identificación de la(s) niña(s), niño(s) o adolescente(s) se determina que es migrante extranjero, se realizará lo signiente:	Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño.
		 Si la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) no necesita(n) asistencia médica. lo(s) presentará(n) inmediatamente ante. 	Opinión Consultiva No. 21 de la Corte Interamericana de Derechos
		el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o Juzgado de Paz en las localidades donde no existiera el primero.	os. 2, 51 de la Constituc
			Politica de la Republica de
	Marie Constant a proposocio de la constanta de		

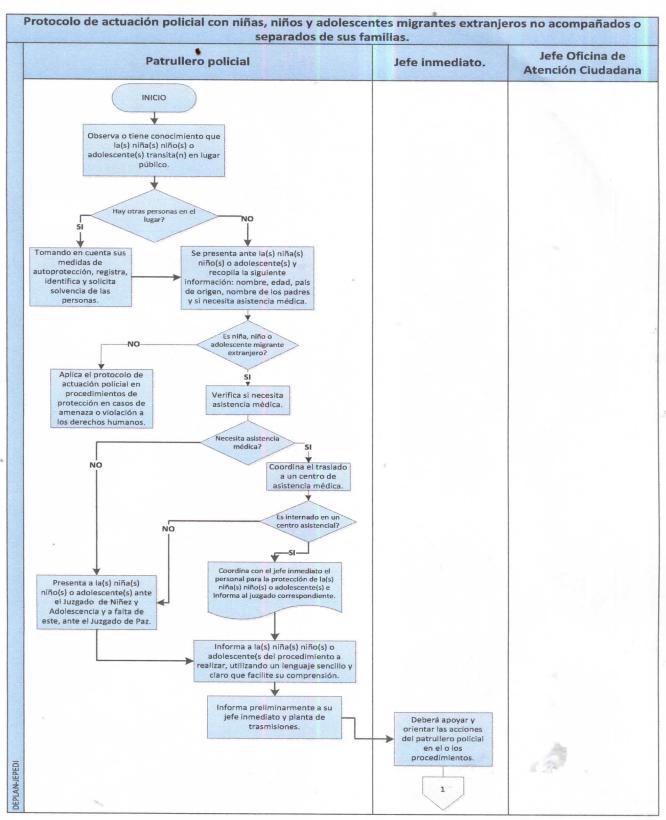
manifieste(n) Artículos 17, 103 y 104 del s expuestas u Decreto 27-2003, Ley de lerá coordinar Protección Integral de la Niñez y aso que la(s) Adolescencia. ado(s) deberá Artículo 9, 10 literal h y 12 olicial para su numeral 1) literal d) del Decreto ar al Juzgado 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil. e(s) sobre el Artículo 2, 9, 10, 11, 12 y 173 del Decreto any forma de Migración. Artículo 28 de la Convención Internacional sobre la Protección de la Niñez y de los Derechos de todos los proceso de trabajadores Migratorios y de sus familiares.	a planta de Artículo 12 numeral 1) literal d) a seguir, del Decreto 11-97, Ley de la niño(s), o Policía Nacional Civil. 'à brindarse Artículo 2 literal a) del Decreto 9-2009, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Artículo 170 numeral 8 del Decreto
 Cuando la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) manifieste(n) necesitar asistencia médica o tenga(n) heridas expuestas u otra señal que amerite asistencia urgente, deberá coordinar el traslado a un centro asistencial. En el caso que la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) sea(n) internado(s) deberá coordinar con el jefe inmediato, el personal policial para su protección, por el tiempo necesario e informar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o Juzgado de Paz. Informa a la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) sobre el procedimiento a realizar para su protección, utilizando un lenguaje sencillo y claro que facilite su comprensión. Si no habla o entiende el idioma español y no hay forma de realizar la identificación, en la prevención policial deberá describirlo por sus características físicas, y presentar a la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) ante Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o Juzgado de Paz, para el proceso de protección. Por ningún motivo el patrullero policial entregará a la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) a autoridades de otro país. 	Informa preliminarmente al jefe inmediato y a la planta de transmisiones, sobre el procedimiento a seguir, proporcionando información de la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) migrante(s). La información deberá brindarse con el mayor grado de discreción.
	4
	Patrullero policial

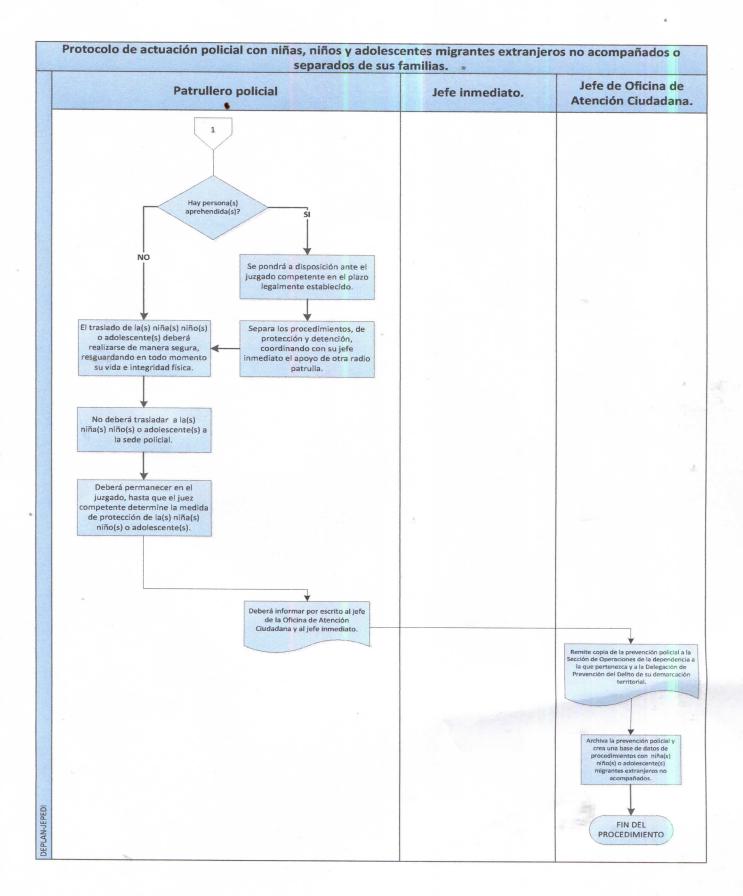
Jefe inmediato	ru	Deberá apoyar y orientar las acciones del patrullero policial sobre el o los procedimientos.	Artículo 12 numeral 1) literal d) del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.
		Cuando se determine que existe una o varias personas responsables del transporte ilegal de la(s) niña(s), niño(s) o adolescente(s), se procederá a su aprehensión, haciéndole saber los derechos constitucionales que le asisten y será(n)	Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño.
		a(s) a disposición de autoridad judicial competente e legalmente establecido.	Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 25 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
		en la prevencion policial debera relacionar los procedimientos. Coordinará con su jefe inmediato el apoyo de otra	Artículo 257 del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal.
Patrullero policial	9	niña(s), niño(s), o adolescente(s) y en la otra, al detenido.	and the same of th
		la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) en la cabina y el aprehendido en la parte posterior del vehículo.	Artículo 12 numeral 1, 2 literal b) y numeral 4 del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil
		realizarse de manera segura, resguardando en todo momento su vida e integridad física. Se dará prioridad al procedimiento de protección.	Artículos 17, 103 y 104 del Decreto 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
		 No deberá trasladar a la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) a una sede policial. Deberá permanecer en el juzgado, hasta que el juez competente determine la medida de protección. 	Artículo 10, 11, 50, 103, 170 del Decreto 44-2016, Código de Migración.

~

		INFORME Y ARCHIVO	
Responsable	Paso	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	7	Deberá informar por escrito sobre el procedimiento al Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana de la demarcación territorial y a su jefe inmediato.	Artículo 12 numeral 1 literal d) del Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil.
Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana	©	Remite copia de la prevención policial a la Sección de Artículo 305 del Decreto No. 51-92 Operaciones de la dependencia a la que pertenezca y a la Código Procesal Penal. Delegación de Prevención del Delito de su demarcación territorial. Archiva la prevención policial, documentos de remisión relacionadas al procedimiento policial, debiendo crear una base de datos de procedimientos con niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.	Artículo 305 del Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal.

Flujograma





PROTOCOLO I	DE ACTUA	PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS ACOMPAÑADOS	ANTES EXTRANJEROS
		CONOCIMIENTO	
Responsable	Paso	Actividad	Fundamento legal
		Observa o tiene conocimiento que la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) acompañado(s) transita(n) en lugares públicos (rutas nacionales, interamericanas o áreas fronterizas) a pie o en vehículo.	Artículos 1, 2, 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño.
		Tomando en cuenta sus medidas de autoprotección, registra, identifica y solicita solvencia al o los acompañantes. Solicita al acompañante(s), documento de identificación, pasaporte	Artículos 1, 2, 3, 25, 44, 51 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Patrullero policial	4	vigente o documentos de viaje, así como los documentos de identificación o pasaporte de la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s). Establece el vínculo familiar o parentesco entre la niña(s), niño(s), o adolescente(s) y el acompañante(s).	Artículo 6, 9, 10 literal d y h), y 12 numeral 2 literal b del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.
		Se presenta con su nombre y como Policía Nacional Civil de Guatemala ante la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s), y le indica que la identificación es parte del trabajo policial para proteger su vida e integridad física.	Artículo 9 y 15 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Artículos 1, 10 y 170 del Decreto 44-2016, Código de Migración.
			Artículo 298 numeral 1 del Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal.

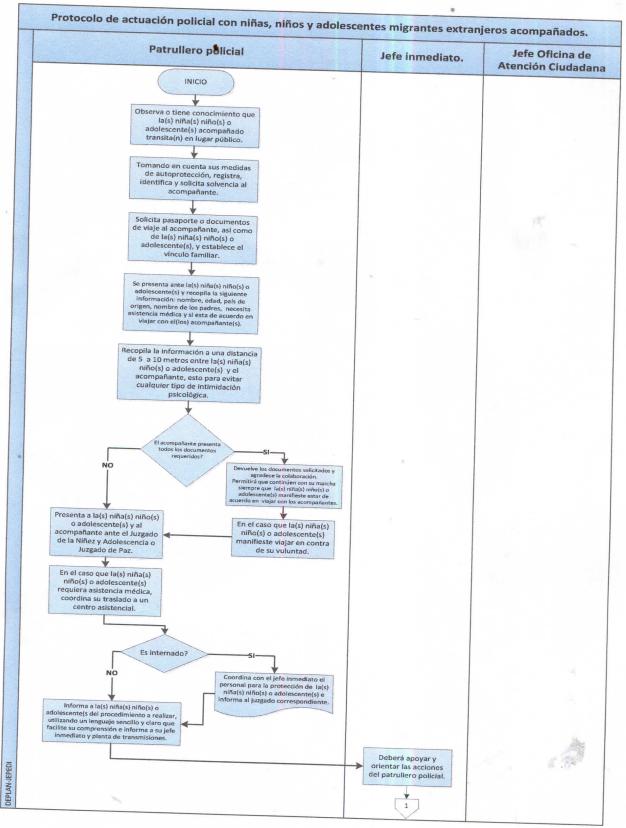
		Recopila la signiente información: nombre edad naís de origen	Artículos 3 v 36 de la Convención
	*	nombre de los padres, si necesita asistencia médica, y si está de acuerdo en viajar con el (los) acompañante(s).	de los Derechos del Niño
		 Debe considerar que la acción descrita en el párrafo anterior, se trata de una comunicación básica en el marco del derecho de la(s) 	Articulos 1, 2, 3, 23 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
		niña(s), niño(s), o adolescente(s) a ser tratadas con respeto, con el fin de saber sus necesidades y explicarle la protección que se le brindará.	Artículo 6, 9, 10 literal d y h), y 12 numeral 2 literal b) del Decreto 11-97, Ley de la Policía
		• La acción descrita en el primer párrafo, deberá realizarla a una	Nacional Civil.
Patrullero policial	2	distancia de 5 a 10 metros del acompañante, y con ello evitar cualquier tipo de intimidación psicológica por el acompañante(s) hacia la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s).	Artículo 9, 15 y 17 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y
		• En la medida de lo posible se procurará que el patrullero que	Adolescencia
		recopila la información sea del mismo sexo. • En la actuación policial deben tomarse en cuenta los principios básicos de actuación policial y los establecidos en este protocolo.	Artículos 1, 10 y 170 numeral 10 del Decreto 44-2016, Código de Migración.
			Artículo 298 numeral 1 del Decreto No. , 51-92, Código Procesal Penal.
		INTERVENCIÓN POLICIAL Y COORDINACIÓN	
Responsable	Paso	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	ო	En el caso que él acompañante(s) no sea(n) los progenitores de la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s); debe solicitarse el documento que justifique la autorización del acompañamiento.	Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4		Si cumple con el documento personal, documentos migratorios, pasaporte vigente, devuelve los documentos y agradece la	Artículo 9 y 10 numeral 2 literales d) del Decreto 11-97,

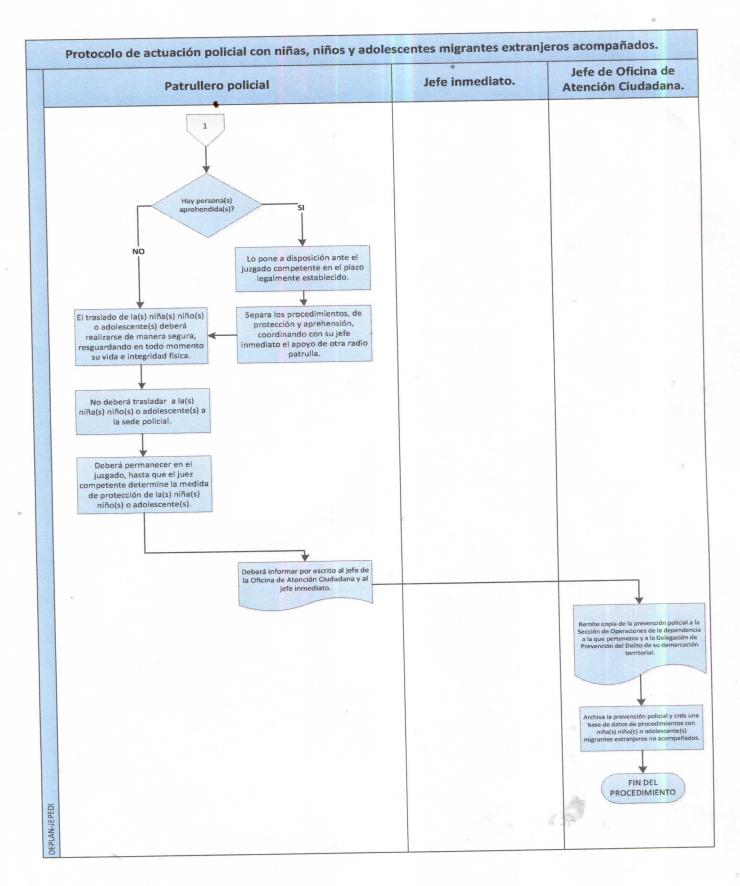
		colaboración.	Ley de la Policía Nacional Civil.
		La niña, niño o adolescente no debe ser separado(a) de sus progenitores contra la voluntad de estos, excepto cuando tal separación es necesaria en el interés superior del niño.	Artículo 1 y 15 del Decreto 44- 2016, Código de Migración.
		En el caso que la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) manifieste(n) que viaja en contra de su voluntad u obligado(s), se procederá a presentarlos ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o Juzgado de Paz, en las localidades donde no existiera el primero.	Artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño. Artículo • 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		documentos migratorios o autorización de acompañamiento por el progenitor(s) o personas tutoras legales o habituales de la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) y aunque manifiesten que existe vínculo familiar, serán presentados ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o Juzgado de Paz en las localidades donde no existiera el	Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño. Opinión Consultiva No. 21 de la Corte Interamericana de
Patrullero policial	4	 primero. Cuando la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) manifieste(n) necesitar asistencia médica o tenga(n) heridas expuestas u 	Artículo 51 de la Constitución Política de la República de
		otra señal que amerite asistencia urgente, deberá coordinar el traslado a un centro asistencial. En el caso que la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) sea(n) internado(s) deberá coordinar con el jefe inmediato, el personal policial para su protección, por el tiempo necesario e informar al Juzgado de la Niñez y la	Guatemala. Artículos 17, 28, 103 y 104 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
		Adolescencia o Juzgado de Paz. Por ningún motivo el patrullero policial entregará a la(s) niño(s), o adolescente(s) y sus acompañantes a autoridad de otro país.	Artículo 10 literal h y 12 numeral 1 del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil. Artículo 12, 50, 89 literal a), 103 y del Decreto 44-2016, Código de Migración.

=		Informa a la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) y al acompañante(s) del procedimiento a seguir y de la finalidad del mismo.	Artículo 17 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
Patrullero policial	v	iones, sobre el procedimiento a seguir, ión de la(s) niña(s), niño(s), o adolescentel ión deberá brindarse con el mayor grado de	Artículo 12 numeral 1) literal d) del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.
Jefe inmediato	9	Deberá apoyar y orientar las acciones del patrullero policial sobre el o los procedimientos.	Artículo 12 numeral 1) literal d) del Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.
		El traslado de la(s) niña(s), niño(s) o adolescente(s), deberá realizarse de manera segura, resguardando en todo momento su vida e integridad física.	Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Patrullero policial	7	Deberá permanecer en el juzgado, hasta que el juez competente determine la medida de protección. No deberá trasladar a la(s) niña(s), niño(s), o adolescente(s) a una sede policial.	Artículos 17, 103 y 104 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
			Artículo 10 literal h y 12 numeral 1 del Decreto «11-97, Ley de la Policía Nacional Civil.
		Cuando se determine que existe una o varias personas responsables del transporte ilegal de la niña(s), niño(s) o adolescente(s) acompañado, se procederá a su aprehensión, haciéndole saber los derechos constitucionales que le asisten y será(n) puesta(s) a	Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 14, 25 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Patrullero policial	00	disposición de autoridad judicial competente en el plazo legalmente establecido.	Artículo 257 del Decreto No. 51- 92 Código Procesal Penal.
		 Separará los procedimientos de aprehensión y protección; y en la prevención policial deberá relacionar los procedimientos. 	Artículo 1 del Decreto 10-2015 reformas al Decreto 95-98 Ley

		Coordinará con su jefe inmediato el apoyo de otra radio patrulla.	de Migración.
		con el objeto de que en una se traslade a la(s) niña(s), niño(s), o	Artículo 12 numeral 4 del
		adolescente(s) y en la otra, al detenido.	Decreto 11-97, Ley de la Policía
		En caso de haber un solo vehículo se trasladarán separados, la	Nacional Civil.
		niña(s), niño(s), o adolescente(s) y acompañante(s) en la cabina y el	17, 103 y 104
		aprenendido en la parte posterior del vehiculo.	Decreto 27-2003, Ley de
		Se dará prioridad al procedimiento de protección.	Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
			Decreto 44-2016 del Decreto
		INFORME Y ARCHIVO	
Responsable	Paso	Actividad	Fundamento legal
Patrullero policial	б	Informa por escrito sobre el procedimiento al Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana de la demarcación territorial y a su jefe	Artículo 12 numeral 1 literal d)
		inmediato.	Policía Nacional Civil.
Jefe de la Oficina de	4.2	Remite copia de la prevención policial a la Sección de Operaciones de	
Atención Ciudadana		la dependencia a la que pertenezca y a la Delegación de Prevención	
		del Delito de su demarcación territorial.	
	10	Archiva la prevención policial, documentos de remisión relacionadas al	Articulo 305 del Decreto No. 51- 92. Código Procesal Penal
		procedimiento policial, debiendo crear una base de datos de	
		procedimientos con niñas, niños y adolescentes migrantes	
		acompañados.	

Flujograma





ANEXOS

Anexo I. Simbología del flujograma

Simbología	Descripción
	Indicador de inicio de un procedimiento.
	Forma utilizada en un Diagrama de Flujo para representar una tarea o actividad.
	Forma utilizada en el Diagrama de Flujo para representar una actividad predefinida expresada en otro Diagrama.
	Forma utilizada en un Diagrama de Flujo para representar una actividad de decisión o de conmutación.
	Forma utilizada en un Diagrama de Flujo para representar una actividad combinada.
	Conector. Úsese para representar en un Diagrama de Flujo una entrada o una salida de una parte de un Diagrama de Flujo a otra, dentro de la misma página.
	Documento. Representa la información escrita pertinente al proceso.
	Conector utilizado para representar el fin de un procedimiento.

Anexo II.

Glosario

Adolescente: Todo ser humano que ha cumplido trece años hasta que cumple dieciocho años de edad.

Amenaza de derechos: Es la situación de peligro concreto de limitar o impedir el goce o ejercicio de uno o más derechos de una niña, niño o adolescente, originada de acción u omisión.

Detección: Proceso a través del cual se identifican las necesidades no evidentes de las personas migrantes.

Funcionario Policial: Para los efectos de los presentes procedimientos, se entiende por funcionario policial cualquier miembro o integrante de la carrera policial, sin consideración del grado, puesto o destino que ocupe en la misma, y que por disposición de la Ley de la Policía Nacional Civil, le corresponde proteger la vida, integridad física, seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Migración: Conlleva el movimiento de personas a través de una frontera internacional hacia otro Estado. Abarca todo movimiento de personas sea cual fuera sus causas; incluye migración de personas refugiadas, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos.

Migrante: Cualquier persona que está en movimiento o se ha movido a través de una frontera internacional, lejos de su lugar de residencia habitual.

Niña / niño: Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir trece años de edad. Para los efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En ese sentido, todas las personas menores de 18 años de edad, son sujetos de los derechos que establece la Convención.

Niña, niño y adolescentes objeto de tráfico ilícito de migrantes: Las niñas, niños y adolescentes que viajan dentro de una red de tráfico ilícito de migrantes y que se ven mayormente expuestos a riesgos y vulnerabilidades, tales como hechos delictivos, violencia, abusos, secuestro, extorciones, reclutamiento forzoso en actividades criminales, entre otras.

Niñas, Niños y Adolescentes migrantes acompañados: Son aquellos que están acompañados de sus padres y madres, así como de otros parientes que legalmente estén autorizados.

Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados o separados de su familia: Son aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre, o de un adulto que de acuerdo a la Ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

Patrulla: Es la integración de recuso humano y logístico para un servicio nombrado dentro de un sector constituido por dos policías o mas según la disponibilidad y conflictividad, de acuerdo a lo establecido en el Modelo Policial de Seguridad Integral Comunitaria.

Presunción de minoría de edad: En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada menor de edad.

Víctima: Cualquier niña, niño o adolescente que ha sido amenazado o vulnerado en sus derechos, independientemente que esta constituya delito o no.

Victimización primaria: Es la acción que produce en la niña, niño, o adolescente una amenaza o vulneración a sus derechos, constituya delito o no; es decir, que constituyen victimización primaria los daños directos físicos, psicológicos, sociales o morales que derivan de la amenaza o vulneración.

Victimización secundaria: No es resultado directo de la acción de amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que es producida por la intervención de los funcionarios o personas que intervienen en la protección o persecución penal de dichos hechos, (policías, fiscales, jueces, abogados, etc.) o con el marco social de reacción (medios de comunicación, comunidad, entorno de la víctima) entre otros.

Anexo III:

Principios generales

Toda actuación policial está supeditada a la observancia de principios, los cuales derivan no solamente de la naturaleza de la función establecida en la Ley de la Policía Nacional Civil, sino también, derivan de la normativa nacional e internacional, así como de los estándares de protección de las niñas, niños y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.

Entre los principios pueden citarse los siguientes:

Interés superior del niño: Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.

No discriminación: Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.

No violencia y trato digno: Se debe proteger la dignidad de los niños, niños y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Protección y seguridad: Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.

Legalidad y debido proceso: Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.

Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada: Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizará que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.

Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal: No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos. En particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.

Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.

Derecho a expresar su opinión de forma libre: Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. La información antes mencionada se proporcionará en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.

Confidencialidad: En los diferentes procedimientos los funcionarios policiales procurarán reguardar la integridad física, la seguridad e intimidad de las niñas, niños y adolescentes. La divulgación de los datos de identificación de las niñas, niños y adolescentes, así como las demás circunstancias del caso, será posible únicamente cuando dicha información contribuya al restablecimiento de sus derechos amenazados o vulnerados, exceptuando aquellos casos en que por disposición legal expresa, deba limitarse la divulgación de dicha información.

Preservación familiar: Los procedimientos policiales deberán estar encaminados a lograr que la niña, niño y adolescente permanezca en un ambiente familiar sano y estable en donde se respeten sus derechos. La separación de dicho ambiente, únicamente podrá realizarse por razones que justifiquen que el mismo amenaza o vulnera sus derechos, debiendo en estos casos, trasladar inmediatamente a las niñas, niños o adolescentes ante autoridad judicial.

Celeridad: Los procedimientos policiales con niñas, niños y adolescentes deben iniciarse y desarrollarse en el menor tiempo posible e impulsarse de oficio por el funcionario policial, quien deberá actuar con rapidez siempre teniendo en cuenta la protección y el interés superior de la niña, niño dadolescente.

Anexo IV:Directorio Organismo Judicial

Juzgados de Niñez y Adolescencia	Dirección	Teléfono
Juzgado Metropolitano de	6ª. avenida A 20-27, zona 1	2232-8421/
Niñez y Adolescencia	*	22204424/22204425
Juzgado de Mixco	7ª. Avenida 3-02 zona 2 de Mixco,	22503905
Pluripersonal	Col. El tesoro	
Juzgado de Chimaltenango	3ª. Calle 7-80, zona 3	78394515/16
Juzgado de Coatepeque	6ª. Avenida 9-28 zona 2, Lotificación las conchitas, Barrio El Jardín	77750367
Juzgado de Cobán	5ª. Avenida 1-64 zona 4	79521762/79529562
Juzgado de Escuintla	Aldea San Antonio El Calvillo, Kilometro 53.5, carretera antigua a Palin, a la par del Complejo	79318691/79318694 /79318700
	Deportivo	
Juzgado de Huehuetenango	1ª. Calle 0-70 zona 8, Calle Real del Hipódromo	77646385
Juzgado de Izabal	17 calle y 6º. Avenida esquina edificio la florecita, Puerto Barrios	79485772/62
Juzgado de Jalapa	1ª. Calle 3-81, zona 1 Barrio La Democracia	79223502/79222845 /79225743
Juzgado de Jutiapa	2ª. Avenida 04-26 zona 1	78440475/78336511
Juzgado de Malacatán	6ª. Avenida 06-166, zona 2, Cantón Morazán	77771225/42121336
Juzgado de Mazatenango	1ª. Calle 1-90, zona 2, colonia El Relicario	78724272/40239179
Juzgado de Petén	1ª. Avenida 12-50 zona 1, calle delimite contiguo a la Comisaria de la PNC, San Benito	79262698/99
Juzgado de Quetzaltenango	Diagonal 10 0-34, zona 6	77396015/
(Pluripersonal)		79226500 ext. 1200
Juzgado de Quiche	5 calle 5-52 zona 5, Santa Cruz del Quiche	77554610
Juzgado de Salamá, Baja Verapaz	Ruta 4, 5-55 zona 1, Barrio El Calvario	79400061
Juzgado de Sacatepéquez	Fracción A, lote 55, Fraccionamiento "El Panorama" Col. San Pedro. El Panorama, Antigua Guatemala	79346760
Juzgado de San Marcos	4ª. Avenida 7-44, zona 01	32018236/77679079
Juzgado de Santa Rosa	4ª. Calle 2-60, zona 3 Barrio la Parroquia	78866075/ 78866008

Juzgado de Sololá	10ª. Avenida entre 6 y 7 calle zona 2, Sololá	77625367
Juzgado de Villa Nueva	6ª. Calle 5-41, zona 1	66310424
Juzgado de Zacapa	3ª. Calle 9-70, zona 2, Barrio San Marcos	79410580
Unidad de la Niñez y Adolescencia	6ª. Avenida 5-66, zona 1, Edificio sexto, séptimo nivel, ciudad de Guatemala	22106547

MARCO NORMATIVO DE PROTECCION A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Convención de los Derechos del Niño

Artículo 10. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

Artículo 11 numeral 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero y numeral 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño señala: El disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores de edad que sean nacionales del Estado Parte, de modo que salvo estipulación expresa, en contrario a la Convención serán aplicables a todos los menores de edad, sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños

	migrantes, con independencia de su nacionalidad, apátrida, y su situación en términos de inmigración.
	El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
	Opinión Consultiva No. 21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional que no tiene significancia alguna si el ingreso de la persona al territorio estatal fue acorde o no a lo dispuesto en la legislación.
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.
Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Artículo 28. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.
	LEGISLACIÓN NACIONAL
Constitución Política de la República de Guatemala	Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.
50000111010	Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes

de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Artículo 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

Artículo 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza,

color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

Artículo 15. Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

Artículo 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo.

Artículo 17. Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada tomar medidas pertinentes.

Artículo 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Artículo 53. Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

Artículo 58. Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia.

Artículo 75. Causas. Para los efectos de la presente Ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

- a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.

c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 76. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno".

Artículo 96. Cooperación institucional. La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 97. Principios. La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.
- b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niñas, niños y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones.

Artículo 99. Organización. La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

Artículo 101. Competencia. La competencia por razón del territorio deberá ser

determinada:

1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados: a) Por el domicilio de los padres o responsables. b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable. c) Por el lugar donde se realizó el hecho y 2. Para los adolescentes en conflicto con la ley: a) Por el lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 103. Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

- A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia :
- a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115. b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado. c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Artículo 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes: a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo. b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad. c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales. e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional. f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

Artículo 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella. b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y adolescencia. c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos

de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos. d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuible a los adolescentes.

Artículo 116. Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previa a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.
- k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

Artículo 6. Todos los habitantes de la República deberán de prestar la colaboración necesaria a los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones.

Ley de la Policía Nacional Civil

Artículo 9. La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el

delito preservando el orden y la seguridad pública.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones: a) Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público: 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores; 2) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal; b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública. d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores. e) Aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.

Artículo 12. Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes: 1) Adecuación al ordenamiento jurídico: a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general. b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión. c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente. d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes. e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley. 2) Relaciones con la comunidad: a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmérado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención. c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. 3) Tratamiento de los detenidos: a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención. b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación. c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona. 4) Dedicación Profesional: Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública. 5) Secreto Profesional: Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

Artículo 1. Derecho a Migrar. El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir, y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional.

Artículo 2. Acceso a dependencias del Estado. El Estado garantiza a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, en plena igualdad de condiciones, acceder a los servicios públicos de seguridad, salud, educación, trabajo, vivienda y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de sus vidas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República. El presente Código y otras normas aplicables Los extranjeros podrán acceder a las dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Ningún funcionario público puede negarles la asistencia y atención por el hecho de no ser guatemaltecos.

Artículo 9. No discriminación. Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole origen étnico o socia!, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal

Código de Migración

Artículo 10. Derecho de protección del Estado. El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional. Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata.

Las personas tienen el derecho de decidir libremente donde establecerse dentro del territorio nacional.

Artículo 11. Derecho de los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias. Los niños, niñas y adolescentes migrantes de otras nacionalidades no acompañados o separados de sus familias, niñas y adolescentes embarazadas o con hijos, parejas casadas de menores de edad con o sin hijos que se encuentren en el territorio nacional tienen derecho a ser atendidos en programas especializados y diferenciados ambulatorios o abrigados en casas especiales que sean dispuestas o autorizadas por el Estado para el efecto, conforme los principios específicos que se definen en el presente Código. Las autoridades competentes deben contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados o que han sido separados de sus padres o tutores, con el propósito de atender adecuadamente sus necesidades de protección y asistencia específica. En ningún supuesto podrá rechazarse el ingreso en

frontera a niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes de no ser en su interés superior. Las diligencias y procedimientos específicos se realizarán de acuerdo al presente Código y su reglamento. Se entiende por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia, aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre o de un adulto que de acuerdo a la ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

Artículo 12. Protección contra violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos degradantes. El Estado garantiza la dignidad y los derechos de las personas migrantes en territorio nacional. Velando porque no sean sometidas a ninguna forma de violencia, a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas migrantes que denuncien ser víctimas de violencia, violencia sexual laboral, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por una o por más personas, con fines de lucro o no, deberán ser inmediatamente atendidas conforme las medidas que pongan a salvo su integridad, salud y vida.

Artículo 15. Familia. Las personas migrantes y sus familias tienen derecho a permanecer juntas en todo momento. Si por razones administrativas y de manera estrictamente excepcional, deben ser separadas, esto deberá ser únicamente por el tiempo que dure la gestión, debiendo informar a la familia el lugar donde se encontrará, la gestión que debe realizarse y la autoridad que ha requerido y por la cual se le separará temporalmente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, podrán ser separados de su familia, también de manera estrictamente excepcional y exclusivamente en razón de su interés superior. Los miembros de la familia tienen derecho a presentar recursos de exhibición personal ante autoridad competente, por lo cual siempre se les deberá facilitar el acceso. El funcionario que no cumpla con lo previsto en este artículo, será sancionado conforme la legislación penal del país.

Artículo 38. Derechos. Son derechos de las personas migrantes, víctimas de trata de personas además de los regulados en el artículo 11 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, los siguientes:

- a) Acceder a los recursos de asistencia disponibles. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.
- b) A no ser sometidos a careos.
- e) A que las medidas de protección de derechos aplicables no impliquen la privación de su libertad.
- d) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado. Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

Artículo 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial.

El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte.

Artículo 50. Sanción. El no contar con documentos de identidad y de viaje, o no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia.

Artículo 67. Ingreso de centroamericanos. Los centroamericanos pueden ingresar al país como turistas portando su documento de identidad nacional en original, o bien su pasaporte vigente, atendiendo al principio de reciprocidad, hasta por noventa días de permanencia, prorrogable por una única vez. Guatemala puede ser parte de las reglas y acuerdos que entre las naciones centroamericanas se emitan conjuntamente para facilitar el ingreso y egreso de sus ciudadanos en la región.

Artículo 169. Niñez migrante no acompañada y separada de sus familias. Se considera niñez migrante no acompañada y separada de sus familias a los niños, niñas y adolescentes que están separados de su mamá, papá o ambos, o de otros parientes y no están al cuidado de una persona mayor de edad que, por ley o costumbre asuma esa responsabilidad.

Artículo 170. Principios. El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rigen por los principios de:

- 1. Interés superior del niño. Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.
- 2. No discriminación. Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.
- 3. Unidad familiar y derecho a la reunificación familiar. Las autoridades deben procurar por todos los medios que el niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia se reúna con su mamá o papá, ambos padres, o tutor o quien ejerce la guarda y custodia, ya sea en el país receptor, el

de origen o procedencia, salvo cuando el interés superior requiera prolongar la separación. Por este principio se favorece la no separación de hermanos o parientes.

- 4. Comunicación y preservación de relaciones personales y contactos directos entre los niños y padres. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer el paradero de sus parientes, en especial de la madre, padre y hermanos. Este principio incluye el derecho de localización de padre, madre o familiares y facilitar su comunicación, en el país de origen o en el país receptor.
- 5. No violencia y trato digno. Se debe proteger la dignidad de los niños, niños y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 6. Protección y seguridad. Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.
- 7. Legalidad y debido proceso. Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.
- 8. Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada. Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizará que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.
- 9. Especialización del personal y funcionarios a cargo de la gestión migratoria, protección, repatriación, entrega y reunificación familiar y social de la niñez migrante no acompañada. Los profesionales designados a estos procedimientos y a la atención de los niños niñas y adolescentes deben contar con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia, que permita brindar una atención multidisciplinaria en las ramas de la. Psicología, trabajo social, salud y legal.
- 10. Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal. No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos. En particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.
- 11. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.
- 12. Derecho a expresar su opinión de forma libre. Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la

expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. La información antes mencionada se proporcionará en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.